



COTS PALOMA

Expediente 46671 / Ref. Abogado RCA 372/24-BY / Ref. Cliente RCA 372/24-BY

Cliente... : AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET
Contrario : PREZERO ESPAÑA, S.A.U.
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 372/24-BY
Juzgado.. : DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 14 BARCELONA

Resumen

Resolución

23.07.2026

SENTENCIA

113.- 22.72026 Desestiman la demanda sin expresa imposición de las costas.

Término 14-09-2026 FINE RECURSO APELACION (por la no imposición de costas)

Términos

14.09.2026

FINE RECURSO APELACION (por la no imposición de costas)

Saludos Cordiales



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 14 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08014

TEL.: 935548413
FAX: 935549793
EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320240007821

Procedimiento ordinario 372/2024 -53Y

Materia: Contratación y convenios (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: PREZERO
ESPAÑA S.A.U.
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANTA COLOMA DE GRAMENET
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 140/2026

Jueza sustituta: Maria Àngels Llopis Vázquez

Barcelona, 22 de julio de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos relativos al procedimiento ordinario, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, evacuado por las partes el trámite de conclusiones, se declaró el pleito visto para sentencia. En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, la presunta del recurso de alzada interpuesto por la ahora recurrente, en fecha 10 de abril de 2024, en reclamación del pago de parte del importe de la revisión de precios correspondiente al período comprendido entre octubre 2022 a octubre 2023 del contrato administrativo para la recogida de residuos de fracción rechazo y limpieza viaria de Santa Coloma de Gramenet.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/07/2026 10:19	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	



Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y se acuerde el pago a mi mandante de la cantidad pendiente de la revisión de precios de la primera prórroga del contrato, por importe de **148.966,97€** (IVA incluido) o subsidiariamente por importe de **130.558,25€** (IVA incluido), más los intereses correspondientes, con expresa imposición de costas a la Administración demandada. La demandante fundamenta las pretensiones contenidas en el escrito de demanda en los siguientes antecedentes fácticos y motivos de impugnación: La actora resultó adjudicataria del “contracte per a la recollida de residus de fracció rebuig i neteja viària a Santa Coloma de Gramenet”, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de junio de 2014, dándose por enterado el Pleno del Ayuntamiento el día 29 de septiembre de 2014. El referido contrato tenía una vigencia de 8 años prorrogable anualmente por dos años más. En fecha, 26 de febrero de 2018 el Pleno del Ayuntamiento ratificó el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de enero de 2018 en el sentido de interpretar la cláusula 32 del PCAP en el sentido de sustituir la fórmula existente por la siguiente (debido a un error material): $Pt = ((0,85 \times ((IPCt / IPC0) - 1)) + 1) \times P0 + \text{Import amortització}$. Dicho contrato se modificó mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 25 de septiembre de 2018 para ampliar el servicio de limpieza viaria y reforzar la limpieza de contenedores. Que dicho contrato fue nuevamente modificado mediante Acuerdo del Pleno en relación para la mejora de la hidro limpieza el 25 de octubre de 2021. En fecha 25 de julio de 2022 el Pleno del Ayuntamiento acordó la primera prórroga del contrato, por el período comprendido entre el 13 de octubre del 2022 y el 12 de octubre de 2023 siendo el precio del contrato de 7.669.196,58€ (IVA incluido). En fecha 30 de noviembre de 2022, la actora presentó escrito interesando la revisión de precios para la primera prórroga, tomando como precio inicial del contrato el indicado por el Ayuntamiento para el primer período de prórroga. En fecha 31 de julio de 2023 el Àrea de Serveis Territorials, Urbanisme, Comerç i Mobilitat, Servei de Recursos i Prestacions, del Ayuntamiento de Santa Coloma, emitió informe sobre la revisión de precios del contrato para la primera prórroga. La Secretaría General del Ayuntamiento también emitió informe, así como el Servicio de Fiscalización –Intervención. En fecha 13 de septiembre de 2023 se adoptó la propuesta de Resolución del Pleno Municipal para la aprobación de la revisión de precios objeto del presente recurso y en fecha 26 de septiembre de 2023 el Pleno Municipal adoptó el Acuerdo de aprobación de la revisión de precios para el período correspondiente a la primera prórroga. Disconforme con la indicada revisión, la actora presentó escrito de alegaciones. En fecha 18 de octubre de 2023, la demandante presentó nuevo escrito de alegaciones interesando el pago de la cantidad reconocida por el Ayuntamiento e interesando, asimismo, el reconocimiento del derecho de la recurrente al cobro de la cantidad restante indicada por PREZERO. Ante la desestimación presunta de la reclamación interesada, la actora interpuso recurso de alzada y contra la desestimación también presunta de dicho recurso de alzada, se interpone el presente recurso contencioso-administrativo. La parte actora considera que la Administración demandada ha aplicado una fórmula para la revisión de precios que no es la prevista en la cláusula 32 del PCAP y ello por cuanto el Ayuntamiento consideró que el precio revisado era 932.389,75€ (IVA incluido) mientras que la actora sostiene que era de 1.081.356,72€ (IVA incluido) motivo por el cual, dado el pago efectuado por el Ayuntamiento de 932.389,75€, restaría pendiente de abonar a la actora la diferencia que es de **148.966,97€**





(IVA incluido)1: (1.081.356,72€ - 932.389,75€ = 148.966,97€) o, subsidiariamente, para el caso de que no se considere que el precio del contrato de la prórroga es el precio inicial del contrato -que se ha de tomar en consideración para el cálculo de la revisión de precios, en aplicación de la cláusula 32 del PCAP-, partiendo del precio inicial del contrato según los importes expresamente reconocidos por el Ayuntamiento de Santa Coloma en su informe de fecha 31 de julio de 2023 una vez descontadas las amortizaciones (no así el beneficio industrial y los gastos generales), aplicando la fórmula de calculo prevista, restaria por abonar a la actora la cantidad de **130.558,25€** (IVA incluido), según los cálculos que realiza. Señala que el Ayuntamiento reinterpreta la fórmula de revisión de precios cambiando las reglas de juego en mitad de la partida. En concreto, lo que hace el Ayuntamiento es tomar en consideración el precio revisado en base al contrato inicial, pero descontarlo del precio de la prórroga. Así, lo que hace el Ayuntamiento es tomar en consideración en la prórroga los precios de origen indicado por él para el primer período de prórroga, es decir, precios a 2014 de los servicios efectivamente realizados durante el periodo del 13/10/2022 al 12/10/2023 (descontadas las amortizaciones y teniendo en cuenta el número de días laborables a realizar en el período de prórroga), como es de ver en la primera columna de la tabla (6.388.571,04€, 702.399,76€ y 578.225,78€, IVA incluido). La siguiente columna hace referencia a los precios revisados a 2022 pero tomando en consideración el importe inicial del contrato (7.186.309,09€, 782.135,51€ y 633.141,73€ IVA incluido). Y, la tercera columna es el importe que el Ayuntamiento considera que se ha de abonar al actor, o sea, considera que el importe que por la revisión de precios se ha de abonar al recurrente es la diferencia entre el precio del contrato inicial revisado a 2022 menos el precio del contrato para el primer período de prórroga, calculado a 2014. Considera que la actuación municipal conculca el principio de confianza legítima y supone un enriquecimiento injusto del Ayuntamiento demandado.

Por la representación de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de sentencia por la que se inadmita el escrito de demanda o, en su defecto, se desestime la misma. En este sentido, tras hacer referencia a los antecedentes fácticos que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, opone que la parte actora incurre en desviación procesal en la medida en que en vía administrativa reclamaba la cantidad de **116.869,56** euros en concepto de revisión de precios- diferencia entre el importe de la revisión de precios calculado por la actora y la cantidad aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 25-7-2022- en vía contencioso-administrativa, modifica el criterio y la cantidad, de tal manera que reclama el importe de **148.966,97€** (IVA incluido) o, **subsidiariamente, de 130.558,25€** (IVA incluido) y a tal efecto señala que, aún cuando la actora aduce que se trata de un error de calculo, la Administración considera que se trata de nuevas cuestiones y de la alteración o modificación de la pretensión que no fue discutida en vía administrativa y que genera indefensión a la demandada. Añade que, en el hipotético caso que la demandante defienda la tesi de que se trata de una actualización o un nuevo calculo de fecha posterior, se podria dar una falta de legitimación de la actora para ello puesto que el acuerdo societario para litigar aportado a las presentes actuaciones se ciñe y autoriza a la actora para reclamar por el periodo comprendido entre octubre 2022 a octubre de 2023. En cuanto a la cuestión de fondo, opone que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/07/2026 10:19	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	



los cálculos efectuados por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet se ajustan a la fórmula de revisión de precios prevista en el pliego (cláusula 32 del PCAP), en la modificación introducida por acuerdo plenario de fecha 26 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, a la vista de la cuestión de inadmisibilidad planteada por la demandada, procede examinar la prosperabilidad de la misma. En este sentido, la parte demandada considera que la actora ha incurrido en desviación procesal en la medida en que en vía administrativa reclama el pago de una determinada cantidad mientras que , en sede jurisdiccional, modifica el criterio de cálculo y reclama unas cantidades superiores.

Dicha alegación, ya se avanza, no puede prosperar. En efecto, obran como documentos 4 , 14 y 16 del complemento de expediente administrativo, la solicitud de revisión de precios efectuada por la actora en el año 2022 y los escritos de alegaciones formulados por la actora en relación al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet y posterior recurso de alzada en los que discrepa de los cálculos realizados por el Ayuntamiento, básica y fundamentalmente, en el valor que debe darse al P1 de la fórmula de calculo para la revisión de precios y aporta el calculo de la cantidad que, a juicio de la actora, le resulta debida. Sin embargo, con posterioridad y ya en vía contencioso-administrativa, sin modificar la pretensión de que el Ayuntamiento proceda a la revisión de precios del contrato , periodo octubre 2022 a octubre de 2023 , efectúa una corrección aritmética de los cálculos efectuados en vía administrativa tomando en consideración el método de calculo empleado por la propia Administración.

Llegados a este punto, no puede silenciarse que la Sala III del Tribunal Supremo, en jurisprudencia reiterada, que se ejemplifica en la sentencia de la sección 5º, número 99/2021, de 28 de enero, ahonda en la causa de inadmisibilidad denominada como desviación procesal, que consiste en interesar pretensiones sobre actuaciones no identificadas en el escrito de interposición. Esta sentencia fijó como cuestión de interés casacional objetivo el siguiente: *"sí, reclamada una indemnización en vía administrativa en evaluación de responsabilidad patrimonial, puede esta modificarse en su cuantía en vía judicial y si se incurre por ello en desviación procesal"*.

Los razonamientos que contiene la sentencia citada, son esencia, los siguientes: *"A tal efecto, la sentencia de 27 de junio de 2017 (rec. 145/2016), refiere el criterio establecido en la sentencia de 22 de octubre de 2009, según la cual: "Como es sabido, en el proceso contencioso-administrativo ordinario se distingue con carácter general entre el acto de iniciación, denominado de < interposición del recurso > y la demanda, acto procesal que contiene la pretensión. En el primero, ha de identificarse la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne (artículos 45.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) delimitándose así el objeto del proceso; en cambio, en el escrito de demanda (artículo 56.1 de la Ley Jurisdiccional). Pues bien, según la jurisprudencia de esta Sala existe desviación procesal, determinante de la inadmisibilidad del recurso, cuando entre el escrito de interposición y el suplico de la demanda existe una divergencia sustancial al*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/07/2026 10:19	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	



incluirse en este último actos o disposiciones a las que no se ha referido la impugnación en aquél. (..)

Y, la cuestión de interés casacional objetivo se resuelve de la siguiente forma:

"reclamada una indemnización en vía administrativa en evaluación de responsabilidad patrimonial, puede esta modificarse en su cuantía en vía judicial en cuanto responda a los mismos hechos y causa de pedir, sin incurrir por ello en desviación procesal".

Consiguientemente, la modificación de la cuantía objeto de reclamación en vía judicial, como aquí acontece, no es calificable de desviación procesal cuando responde a los mismos hechos y causa de pedir.

La pretensión de la actora no es otra que la de que se adecuen los cálculos a la fórmula de revisión de precios prevista en el PCAP, en atención a la interpretación que de la misma efectuó el Pleno en acuerdo de fecha 26 de febrero de 2026, en relación a la prórroga contractual por el periodo octubre de 2022 a octubre de 2023. Pretensión que, con independencia de la cuantificación de la misma, no ha variado. Y lo mismo cabe concluir en relación al periodo objeto de reclamación tanto en vía administrativa, como en sede jurisdiccional y al que refiere el acuerdo societario para litigar aportado por la demandante a las presentes actuaciones, por lo que no se entiende a qué se refiere la demandada cuando cuestiona la legitimación activa de la recurrente para interponer el presente recurso en relación a dicho periodo.

Se desestima la alegación previa planteada.

TERCERO.- De la documentación obrante en el expediente administrativo y complemento de expediente administrativo (en formato pdf) se desprenden los siguientes antecedentes fácticos relevantes para la resolución del presente pleito:

1.- La actora, antes CESPAS, S.A., resultó adjudicataria del contrato especial para la recogida de residuos de fracción de rechazo y limpieza viaria de Santa Coloma de Gramanet por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de junio de 2014. La duración inicial del indicado contrato era de ocho años, prorrogable anualmente por dos años más.

2.- La cláusula 32 del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares del contrato (PCAP), cuya copia obra como documento 1 del complemento de expediente, dispone que:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/07/2026 10:19	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	



CLÀUSULA 32.- REVISIÓ DE PREUS.

El contractista tindrà dret a la revisió de preus del contracte transcorregut 24 mesos des de el mes de la formalització del contracte i en tot cas hagi finalitzat el període d'implantació.

La revisió de preus es realitzarà anualment mitjançant l'aplicació, com a màxim, del 85 % de la variació de l'Índex de Preus al Consum (IPC) general nacional publicat per l'INE en el moment de revisió, sobre el preu del contracte un cop descomptada la partida econòmica d'amortització.

Per tant, la fórmula a aplicar serà la següent:

$$P_t = ((0,85 \times (IPC_t / IPC_0)) + 1) \times P_0 + \text{Import amortització Essent}$$

P_t = Preu del contracte revisat referit al moment de la revisió.

P_0 = Preu d'adjudicació del contracte descomptada la partida d'amortització.

IPC_0 = Índex de Preus al Consum estatal publicat per l'INE del mes d'inici de contracte.

IPC_t = Índex de Preus al Consum estatal publicat per l'INE del mes de l'any de revisió.

3.- No obstante, mediante acuerdo plenario de fecha 26 de febrero de 2018, se reinterpretó y modificó la fórmula de cálculo para la revisión de precios en el siguiente sentido “• Hacer referencia de forma clara al carácter anual de los importes que aparecen reflejados en la fórmula aplicable a la revisión de precios “ e “• Interpretar la fórmula de la revisión de precios de manera que refleje la variación del IPC sustituyendo la fórmula existente por la siguiente (debido a un error material):

Donde dice:

$$P_t = ((0,85 \times (IPC_t / IPC_0)) + 1) \times P_0 + \text{Import amortització}$$

Debe decir:

$$P_t = ((0,85 \times ((IPC_t / IPC_0) - 1)) + 1) \times P_0 + \text{Import amortització”}$$

4.- El contrato fue modificado mediante acuerdo plenario de fecha 26-9-2018 para ampliar el Servicio de limpieza viaria y reforzar la limpieza de contenedores. Posteriormente, mediante acuerdo plenario de fecha 26-10-2021, se modificó el contrato para la mejora de la hidrolimpieza.

5.- El Pleno del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, mediante acuerdo de fecha 26-7-2022, acordo la primera prórroga del contrato por el período comprendido entre el 13 de octubre de 2022 y el 12 de octubre de 2023, siendo el precio del contrato de 7.669.196, 58 € (IVA incluido).

6.- La actora, en fecha 30 de noviembre de 2022, solicitó la revisión de precios de la primera prórroga tomando como precio inicial del contrato el indicado por el Ayuntamiento para el primer periodo de prórroga.

7.- El Área de Serveis Territorials, Urbanisme , Comerç i Mobilitat, Servei de Recursos i Prestacions del Ayuntamiento de Santa Coloma emitió informe, con fecha 31 de julio de 2023, sobre la revisión de precios del contrato para la primera prórroga (folios 71 y ss del EA). En dicho informe técnico , se propone un incremento anual de **797.738,05** euros, en concepto de revisión de precios del contrato, de **79.735,75** euros, revisión de precios de la ampliación del contrato aprobada por el Pleno en fecha 25-9-2018, y de **54.915,95** euros, correspondientes a la ampliación del servicio de limpieza viaria y mejora de la hidrolimpieza aprobada por el Pleno en fecha 25-10-2021. Constan igualmente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/07/2026
10:19

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;



los cálculos aplicados según el IPC base 2016 desde octubre de 2014 a octubre de 2022, cifrado en un 16,56 %. Asimismo , se propone en el indicado informe la aprobación de precios unitarios correspondientes a la facturación variable de los bloques A – recogida de la fracción de rechazo-, B – limpieza viaria- conforme a la fórmula aprobada por el Pleno en fecha 26-2-2018. Por tanto, aplicada la fórmula de revisión de precios prevista en el PCAP (modificado) , la revisión de precios supone un incremento del contrato de 932.389,75.-€ (797.738,05€ +79.735,75€ + 54.915,95€) .

8.- La Secretaria General del Ayuntamiento emitió informe, cuya copia obra a los folios 84 y siguientes del EA, en relación a la indicada revisión de precios y concluye que la misma se ajusta a la normativa vigente.

9.- Finalmente, el Servicio de Fiscalización – Intervención municipal emitió el correspondiente informe, cuya copia obra a los folios 89 y siguientes del EA, en el que se concluye que la fórmula aplicada por los Servicios técnicos es la prevista en el PCAP – modificada- y que, ante la divergencia de cálculos existente entre los efectuados por los Servicios técnicos municipales y los ofrecidos por la actora, prevalecen los primeros por lo que se informa favorablemente la revisión de precios calculada por los Servicios técnicos municipales.

10.- En fecha 26 de septiembre de 2023, previa propuesta de resolución, el Pleno del Ayuntamiento adoptó el acuerdo de aprobación de revisión de precios para el periodo correspondiente a la primera prórroga del contrato.

11.- Disconforme con dicha revisión, la ahora recurrente formuló alegaciones y, con fecha 18 de octubre de 2023, presentó un nuevo escrito de alegaciones interesando el pago de la cantidad reconocida por el Ayuntamiento y el cobro de la cantidad restante en su día calculada por la recurrente. Ante la desestimación presunta de su solicitud, la actora interpuso “recurso de alzada” cuya desestimación presunta es objeto de impugnación en los presentes autos.

CUARTO.- Sentado lo expuesto, sostiene la parte actora que la revisión de precios de la primera prórroga del contrato , periodo 13 de octubre de 2022 a 12 de octubre de 2023, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento demandado en fecha 26 de septiembre de 2023, no se adecua a la fórmula de calculo prevista en el PCAP (modificada) ya que el Pleno del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, mediante acuerdo de fecha 26 de julio de 2022, aprobó el precio del contrato para la primera prórroga del mismo en el importe de 7.669.196, 58 € (IVA incluido) por lo que, descontadas las amortizaciones y teniendo en cuenta el número de días laborables a realizar en el periodo de prórroga, el precio de ejecución del contrato ascenderia a 6.388.571,04€ (IVA incluido), El precio de la ampliación del servicio de limpieza viaria y refuerzo de la limpieza contenedores aprobada el 25 de septiembre de 2018, descontadas las amortizaciones y teniendo en cuenta el número de días laborables a realizar en el período de prórroga, es 702.399,76€ (IVA incluido) y el precio de la ampliación del servicio de limpieza viaria para la mejora de la hidro limpieza, teniendo en cuenta el número de días laborables, aprobada el 25 de octubre de 2021, es 578.225,78€ (IVA incluido). Sumando todos los conceptos, resulta que el precio del contrato



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/07/2026 10:19	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	



para el período de prórroga es de **7.669.196,58€** (IVA incluido) y aplicando la fórmula de revisión de precios prevista en la cláusula 32 del PCAP resulta que el importe revisado debía ser de 1.081.356,72€ (IVA incluido) por lo que, dado que el Ayuntamiento ha procedido al pago de la cantidad de 932.389,75€, restaría por abonar a la actora la cantidad de 148.966,97€. Subsidiariamente, señala que la diferencia a abonar a la actora ascendería a la cantidad de **130.558,25€** (IVA incluido).

Dichos cálculos no pueden prosperar por diversas razones. En primer lugar no puede silenciarse que la actora efectúa unos cálculos que, al margen de que no están amparados en informe pericial alguno al objeto de desvirtuar los cálculos efectuados por los servicios técnicos municipales – prueba pericial a la que, según se indica en el auto de prueba, la actora renuncio-, no tienen en consideración que el motivo por el que el Ayuntamiento decidió interpretar y modificar la fórmula de cálculo contenida inicialmente en el PCAP fue el de “Hacer referencia de forma clara al carácter anual de los importes que aparecen reflejados en la fórmula aplicable a la revisión de precios”. Extremo éste que sí es tenido en consideración en el informe técnico emitido con fecha 31 de julio de 2023 tal y como informa la Secretaria del Ayuntamiento y el Servicio municipal de fiscalización. Así, conforme a la indicada fórmula, los servicios técnicos consistoriales, en el informe emitido al efecto, efectúan los cálculos correspondientes a la revisión de precios de la primera prórroga del contrato, periodo comprendido entre octubre de 2022 y octubre de 2023, en el importe de 6.298.255,12 euros y a dicho importe se le aplica el factor multiplicador x1,141, que es el coeficiente de revisión resultante de aplicar la fórmula. En total, el importe correspondiente al precio del contrato revisado y actualizado por el periodo de referencia asciende a la cantidad de 7.186.309,09 euros (6.298.255,12 euros x 1,141). Este es el importe que le corresponde percibir a la actora por dicho concepto. A dicho importe se le ha restado la prórroga aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 26 de julio de 2022, excluidas las amortizaciones, por importe de 6.388.571,04 euros. Por tanto, el Ayuntamiento debía abonar la cantidad de 797.738,05 euros, importe que es la diferencia entre 7.186.309,09 euros – revisión de precios del contrato- y 6.388.571,04 – prórroga- y éste es el importe abonado a la recurrente. Igualmente, en relación a la ampliación contractual de 2018, los cálculos alcanzados en el informe técnico municipal arrojan como resultado el siguiente 702.399,76 (prórroga ampliación), 782.135,51 (revisión precios) 79.735,75 (diferencia a abonar al actor) y que le ha sido abonada; y, en relación a la ampliación contractual aprobada en 2021 – hidrolimpieza- 578.225,78 (prórroga ampliación), 633.141,74 (revisión de precios), 54.915,95 (diferencia a abonar a la actora) y que, igualmente, le ha sido abonada. Por tanto, en total, a la recurrente se le ha abonado, en concepto de revisión de precios de la primera prórroga, la cantidad señalada en el informe técnico municipal de **932.389,75 €**. En segundo orden de consideraciones, la actora aplica el coeficiente de revisión directamente sobre el precio de la prórroga del contrato cuando, conforme a la cláusula 32 del PCAP,

La revisió de preus es realitzarà anualment mitjançant l'aplicació, com a màxim, del 85 % de la variació de l'Índex de Preus al Consum (IPC) general nacional publicat per l'INE en el moment de revisió, sobre el preu del contracte un cop descomptada la partida econòmica d'amortització.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/07/2026
10:19

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;



Es decir, el «preu del contracte», al que refiere la citada clàusula, no es el precio de la prórroga del contrato sino el precio del contrato anual y que, conforme al informe técnico municipal, asciende a la cantidad de 6.298.255,12 €.

Consiguientemente, dado que la actora no desvirtúa, mediante prueba oportuna, los cálculos efectuados por la Administración Pública demandada a los mismos deberá estarse y, en su consecuencia, resulta procedente desestimar íntegramente el recurso interpuesto por la demandante.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, pese a la desestimación del recurso interpuesto, no resulta procedente efectuar condena en costas a las partes por apreciarse la concurrencia de iusta causa litigandi. Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por PREZERO ESPAÑA S.A.U. contra la resolución administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución. Sin costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en un solo efecto, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso (art. 85.1 de la LRJCA).

Asimismo, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza sustituta

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Codi Segur de Verificació]
Data i hora 23/07/2026 10:19	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/07/2026
10:19

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 23/07/2026 11:16

Mensaje

IdLexNet	[REDACTED]	
Asunto	Notifica resoluci3n sentencia Procedimiento ordinario	
Remitente	3rgano	Secci3n de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona. Plaza n. 14, Barcelona [0801945014]
	Tipo de 3rgano	Tribunal de Instancia. Secci3n de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	[REDACTED] [793]	
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env3o	23/07/2026 10:37:50	
Documentos	0801945014_20260723_1032_56326600_00.pdf(Principal)	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	ORD N3 0000372/2024
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluci3n sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
23/07/2026 11:16:22	[REDACTED] [793]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de	LO RECOGE	
23/07/2026 10:37:58	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] [793]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.